



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	NARDA JIMENA OBREGÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO	REFINANANCIA S.A.S
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N°11001400304020200098700
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00197 DE 2020
TEMAS	PETICIÓN Y OTROS
DECISIÓN	NIEGA

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de **TUTELA**, iniciado a instancia de **NARDA JIMENA OBREGÓN SÁNCHEZ** contra **REFINANANCIA S.A.S.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

Informó la accionante que, presentó en fecha 16 de noviembre de 2020 derecho de petición ante la entidad accionada, el cual fue enviado mediante mensaje de correo electrónico contactenos@refinancia.co y cvelazquez@refinancia.co.

Manifestó que, conforme el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, la entidad accionada debió resolver la petición en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud, pero hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta exacta y precisa a su derecho de petición.

ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción de tutela fue admitida mediante auto del día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que en el término de 1 día se pronunciaran en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada REFINANCIA S.A.S indicó que, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación asesoresbyb761@gmail.com.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE:

-La documental aportada por la parte actora en el escrito de tutela.

PARTE ACCIONADA:

-La documental por la parte pasiva junto con el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES:

La presente decisión tendrá como fundamento las normas consagradas en la Constitución Nacional artículo 23 de la Constitución Nacional; en cuanto a las normas legales se aplicará **Ley 1755 DE 2015** *“por medio de*

la cual se regula el derecho fundamental de petición” y la Ley 1581 DE 2012 “por medio del cual dicta disposiciones generales para la protección de datos personales”.

En cuanto a las normas de orden legal se tendrán en cuenta entre otras el Decreto 2591 DE 1991.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si se vulneró el derecho de petición pregonado por la actora como quiera que, según su decir, la respuesta a su petición no fue contestado en el término de los quince (15) días.

En el caso en estudio, obra en el expediente copia de la petición presentado el pasado 16 de noviembre de 2020 por la accionante ante la sociedad **Refinancia S.A.S.**, la cual fue remitida por correo electrónico, mediante la cual solicitó, se le remitiera el material probatorio que demuestre la fecha exacta en la cual se realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, con el fin de constatar que se llevó a cabo 20 días antes de la comunicación previa.

Una vez notificada la accionada **REFINANANCIA S.A.S.**, de la presente acción pública y concedida el término para que se pronunciara sobre el caso en concreto, señaló que contestó la petición radicada por la actora y fue remitida al correo electrónico autorizado para efectos de notificación asesoresbyb761@gmail.com.

Respuesta mediante la cual informó y notificó que, (i) La señora Narda Jimena Obregón Sánchez se encuentra registrada como titular de la obligación No. 00000040501828456 originada por la sociedad TUYA S.A., cedida por contrato de compraventa a la cartera a RF ENCORE S.A.S., entregada para su administración a REFINANCIA S.A.S., obligación con una mora de 838 días, con fecha de exigibilidad el día 9 de febrero de 2016; (ii) Con relación al reporte antes las centrales de riesgo indicó que las negociaciones efectuadas incluyo la trasferencia de los créditos, las garantías como prendas o hipotecas, solo se subrogó el

acreedor de las deudas y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S. como nuevo acreedor y administrador; (iii) En cuanto a la comunicación previa al reporte negativo procedió a requerir al Banco originador respecto a la copia del extracto o documento a través del cual se realizó el envío de la comunicación previa al reporte negativo señalado en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin embargo al no obtener respuesta procederá a realizar el retiro del reporte ante las Centrales de Información de la señora Narda Jimena Obregón Sánchez, información que puede ser corroborada directamente por los operadores Cifin-Transunión S.A. y/o Data Crédito Experian S.A.

Con vista en lo anterior, se observa de los anexos de la contestación de la demanda que se dio respuesta de fondo a lo solicitado por la tutelante en la petición radicada en fecha 16 de noviembre de 2020.

En sentencia T-044 de 2019 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero se dijo:

“la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹; ii.) *efectiva* si soluciona el caso que se plantea² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{3,4}.

En este orden de ideas, concluye esta judicatura sobre la no procedencia de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida que se verificó que la entidad accionada no solo procedió a dar respuesta a la solicitud radicada en fecha **16 de noviembre de 2020**, la cual se remitió al correo electrónico asesoresbyb761@gmail.com, sino que además procediera a realizar el retiro del reporte negativo ante las Centrales de Información Cifin-Transunión S.A. y/o Data Crédito Experian S.A., toda vez que no obtuvo respuesta por el Banco originador del reporte sobre la comunicación previa al reporte negativo señalado en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que se deduce que

¹ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cumplió con la obligación jurídica de proceder a contestar la petición reclamada, cumpliéndose así los presupuestos para dar aplicación al hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b97daaa4e4e38ae1eb313045215a8a629169a5b7cca8a770cde0e2c75fdcdc**

Documento generado en 16/12/2020 12:54:40 p.m.